



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2665/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía Especializada en Combate a la
Corrupción.**

**04 de diciembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de marzo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*“Se supone que esta dependencia es para checar ese tipo de delitos así mismo es para que rindan informes a su dependencia la junta local numero 11 para checar por que tiene un interés a ese asunto o cual es el motivo para no hacer ese tipo de diligencias así mismo se supone que esta dependencia actúa de manera oficiosa sin querrela de parte ofendida.”
Sic.*

Acuerdo de incompetencia

Se **CONFIRMA** la derivación de su solicitud por INCOMPETENCIA del sujeto obligado, lo anterior debidamente fundado y motivado, y a su vez la derivo al sujeto obligado en dar atención a la misma.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Especializa en Combate a la Corrupción**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el día **19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 08385120.
- b) Copia simple del Acuerdo de incompetencia con número de oficio FECC/UT/874/2020.
- c) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al correo electrónico, a través del cual se hace la derivación al sujeto obligado competente en dar atención a la misma.
- d) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información del Sistema Infomex.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Acuerdo de incompetencia con número de oficio FECC/UT/872/2020.
- b) Copia simple del informe de ley emitido por el sujeto obligado.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 08385120.
- d) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al correo electrónico, a través del cual se hace la derivación al sujeto obligado competente en dar atención a la misma.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, acreditó su incompetencia, y a su vez la derivó al sujeto obligado en dar atención a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08385120, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito por que la junta 11 de la local de conciliación y arbitraje por que no destituyen al presente de la junta numero 11 toda vez que no quiere hacer ejecuciones en contra del DIF de el salto jalisco asi mismo solicito el exp 224/2018 del juicio de mi esposa Patricia sanchez.”
Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó su incompetencia para atender dicha solicitud el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio FECC/UT/872/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 81, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, posterior a un análisis, se desprende que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es competente para entrar al estudio y determinar sobre la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pretendida.

En este sentido, es evidente que corresponde al sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la cual depende la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, toda vez que se solicita información que pudiese generar, poseer

y/o administrar en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones.

Motivo por el cual se remite dicha solicitud junto con los datos del solicitante para efecto de que pueda ser notificado...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se supone que esta dependencia es para checar ese tipo de delitos así mismo es para que rindan informes a su dependencia de la junta local numero 11 para checar por que tiene un interés a ese asunto o cual es el motivo para no hacer ese tipo de diligencias así mismo se supone que esta dependencia actúa de manera oficiosa sin querrela de parte ofendida.” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio FECC/UT/007/2021 a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Del simple análisis a dicha solicitud, se desprende que no se está solicitando información pública que genera, posee y/o administre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con motivo del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones.

En este sentido, lo que pretendido es que se responda sobre un cuestionamiento que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no tiene injerencia, dado que esta Representación Social no tiene facultades para sancionar y, en su caso, destituir a los servidores públicos que refiere en la solicitud. Al efecto, se estima que es facultad del órgano interno de control, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, inicial el procedimiento correspondiente.

...

Si bien, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano facultado para investigar y perseguir las conductas que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco tipifica como delitos relacionados con hecho de corrupción, es claro que, el objeto de una solicitud de información pública no es la de interponer quejas/denuncias, de modo que el sujeto obligado receptor inicie el procedimiento correspondiente.

Al respecto, existen mecanismos legales y formales para presentar quejas e interponer denuncias en contra de servidores públicos en el Estado de Jalisco.

...

Sin que sea óbice lo anterior, esta Unidad de Transparencia le sugiere al solicitante que, si tiene conocimiento de la comisión y/o participación de una conducta delictiva, en la que se encuentren involucrados servidores públicos y/o particulares, relacionada con hecho de corrupción, comparezca ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, en la modalidad de su preferencia.” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que las mismas no tienen relación con la incompetencia notificada

por parte de este sujeto obligado inicialmente.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicito por que la junta 11 de la local de conciliación y arbitraje por que no destituyen al presente de la junta numero 11 toda vez que no quiere hacer ejecuciones en contra del DIF de el salto jalisco asi mismo solicito el exp 224/2018 del juicio de mi esposa Patricia sanchez.”
Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, notificó su acuerdo de incompetencia, y a su vez derivó la solicitud de información al sujeto obligado en dar atención a la misma.

Por su parte, el ahora recurrente, presento su inconformidad vía correo electrónico, en el cual manifiesta que el sujeto obligado es el encargado de checar ese tipo de delitos.

Ahora bien, de la inconformidad planteada anteriormente, se tiene que no existe relación con la incompetencia emitida y notificada por este sujeto obligado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, lo anterior es así, dado que el mismo hace del conocimiento a la parte recurrente que si bien es el encargado para checar ese tipo de delitos, no se tiene una denuncia como tal, y la información solicitada no se encuentra en resguardo de ellos, a su vez hace invitación de en caso de encontrar acciones irregulares denunciarlas a través de los medios que le dio a conocer en su informe de ley.

En este sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley refirió que **RATIFICA la incompetencia para atender lo solicitado**, y a su vez adjunto el acuerdo de incompetencia notificado inicialmente a la parte recurrente.

De lo anterior se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado, informó y justificó la razón por la cual no se encuentra la información solicitada, sin embargo el recurrente en su recurso de revisión dice que el sujeto obligado es el competente para checar ese tipo de delitos, si bien es cierto es el competente para dar atención a los mismos, no tiene injerencia en actos que derivan de otro sujeto obligado como la junta local de conciliación y arbitraje a la que hace mención.

Derivado de la incompetencia inserta anteriormente, el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado en dar atención a la misma “Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico”, tal y como lo establece el artículo 81, numeral 3 de la ley en materia, que a continuación se adjunta:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la información. - Lugar de Presentación...

3.- Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado,

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR la incompetencia** y la realizó la derivación al sujeto obligado competente, toda vez que la misma es adecuada y congruente.

Cabe señalar el procedimiento aquí resuelto se vincula a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que en caso de considerar que se está cometiendo un delito, presente la denuncia ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2665/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2665/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2665/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN